INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor juez que, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° **97001-4089-002-2016-00001-00 incoado por SANTIAGO TRIANA VALERO identificado con C.C. 17.268.374 contra AZATRIZY identificado con NIT. 900.030.703**
Provea,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2016- 00001-00.
DEMANDANTE: SANTIAGO TRIANA VALERO C.C. 17.268.374
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDADO: AZATRIZY Nit. 900.030.703

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MITÚ

Auto interlocutorio Civil N° 391

Mitú, Vaupés, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Señor SANTIAGO TRIANA VALERO identificado con C.C. 17.268.374, por intermedio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 60.000.000.00), siendo el Título Valor un cheque, título que fue aceptado por el representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU (AZATRIZY) identificada con el Nit 900.030.703, el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015), donde se comprometió a pagar cuando el cheque fuera presentado por el demandante en el banco.

Por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor del señor SANTIAGO TRIANA VALERO identificado con C.C. 17.268.374, y en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU (AZATRIZY) identificada con el Nit 900.030.703, por el valor relacionado en precedencia, más la multa establecida en el código de comercio artículo 731 y las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El auto fue notificado al representante de la asociación Demandada por aviso el día trece (13) de marzo del año 2017, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quien además no contesto la demanda ni presento excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión,contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo la asociación demandada fue legalmente notificada y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de ella.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la asociación Ejecutada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU (AZATRIZY) identificada con el Nit 900.030.703, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA